REGLAMENTO (CEE) Nº 2329/92 DE LA COMISIÓN

de 31 de julio de 1992

que modifica por decimocuarta vez el Reglamento (CEE) nº 646/86 por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector vitivinícola

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 822/87 del Consejo, de 16 de marzo de 1987, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1756/92 (2) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 56,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 646/86 de la Comisión (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2375/91 (4), fija las restituciones por exportación en el sector vitivinícola;

Considerando que, en aplicación del apartado 70 del Acta de adhesión, los precios de orientación de los vinos de mesa españoles se fijan a partir de la campaña 1992/93 al mismo nivel que los precios comunitarios y que, por consiguiente, no procede seguir diferenciando los importes de las restituciones aplicables en España y en el resto de la Comunidad;

Considerando que se concede una restitución por la exportación de los vinos contemplados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 que rebasen las cantidades normalmente vinicadas determinadas en aplicación de dicho artículo; que la concesión de una restitución sitúa a estos vinos en una posición demasiado ventajosa en el mercado mundial para su competencia con los vinos

de mesa; que, para salvaguardar la comercialización de los vinos de mesa, es necesario excluir a los vinos contemplados en el artículo 36 del Reglamento (CEE) nº 822/87 del beneficio de las restituciones por exportación;

Considerando que, en virtud del Reglamento (CEE) nº 646/86, la concesión de restituciones para la antigua Yugoslavia está limitada al 31 de agosto de 1992; que siguen existiendo perspectivas de comercialización de vinos de mesa en algunos de esos mercados; que es oportuno mantener la posibilidad de conceder restituciones para esos mercados después de la fecha mencionada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo del Reglamento (CEE) nº 646/86 se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de septiembre de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 31 de julio de 1992.

Por la Comisión Ray MAC SHARRY Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO n° L 84 de 27. 3. 1987, p. 1.

DO n° L 180 de 1. 7. 1992, p. 27. DO n° L 60 de 1. 3. 1986, p. 46.

DO nº L 217 de 6. 8. 1991, p. 15.

ANEXO

Código del producto	Para su exportación hacia (')	Importes de la restitución
		en ecus/% vol/hl (²)
2009 60 11 100	01; 02; 09	1,30
2009 60 19 100	01; 02; 09	1,30
2009 60 51 100	01; 02; 09	1,30
2009 60 71 100	01; 02; 09	1,30
		en ecus/hl
2204 21 25 110	02; 09	5,50
		en ecus/% vol/hl (²)
2004 21 25 190	02	1,80
	03; 09	1,65
		en ecus/hl
2204 21 25 910	02; 09	5,50
		en ecus/% vol/hl(3)
2004 21 29 190	02	1,80
200.21.20.190	03; 09	1,65
		en ecus/hi
2204 21 35 110	02; 09	5,50
		en ecus/% vol/hi(¹)
2004 21 35 190	02	1,80
	03; 09	1,65
2004 21 39 190	02	1,80
	03; 09	1,65
		en ecus/hl
2204 21 49 910	02; 09	17,25
2204 21 59 910	02; 09	17,25
2204 29 25 110	02; 09	5,50
		en ecus/% vol/hl(')
2204 29 25 190	02	1,80
	03; 09	1,65
		en ecus/hl
2204 29 25 910	02; 09	5,50
		en ecus/% vol/hl(³)
2004 29 29 190	02	1,80
	03; 09	1,65

Código del producto	Para su exportación hacia (')	Importes de la restitución
		en ecus/hl
2204 29 35 910	02; 09	5,50
		en ecus/% vol/hl (³)
2204 29 35 190	02	1,80
220 4 20 20 400	03; 09	1,65
2204 29 39 190	02	1,80
	03; 09	1,65
		en ecus/hl
2204 29 49 910	02; 09	17,25
2204 29 59 910	02; 09	17,25
		en ecus/% vol/hl (')
2204 30 91 100 (²)	01; 02; 09	1,30
2204 30 99 100 (2)	01; 02; 09	1,30

- (¹) Identificación de los destinos:
 - 01 Venezuela
 - 02 Países de África, con excepción de los excluidos explícitamente en el punto 09.
 - 03 Repúblicas de Bosnia-Herzegovina, de Croacia, de Eslovenia y República yugoslava de Macedonia.
 - 09 Todos los demás destinos, con excepción de los siguientes cerceros países:
 - todos los países de América contemplados en el Reglamento (CEE) nº 3639/86 de la Comisión, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 634/89 (DO nº L 70 de 14. 3. 1989, p. 17).
 - Argelia,
 - Australia,
 - Austria,
 - -- Chipre,
 - Israel,— Marruecos,
 - Repúblicas yugoslavas de Serbia y de Montenegro,
 - Suiza,
 - Suráfrica,
 - Túnez,
 - Turquía.
- (²) Grado alcohólico volumétrico en potencia según la definición del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 822/87.
- (?) Grado alcohólico volumétrico total según la definición del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 822/87.

Nota: Los códigos de los productos se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3795/91 (DO nº L 358 de 30. 12. 1991, p. 1).